

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Concluye la Real Instruccion adicional para la cobranza del Subsidio industrial y de comercio.

## TARIFA NÚMERO 4.

*Industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.*

CLASES.	Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 350 almas.	Ciudades interinas, or- yo Vecindario pase de 350 almas y los puertos habilitados de 20 á 350 almas.	Pueblos de 20 á 350 almas, y los puertos habilitados de 15 á 20.	De 15 á 200 almas.	De 10 á 150 almas.	De 6 á 100 almas.	De 20 á 60 almas.	De 20 almas abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1. <sup>a</sup> .....	1.600	1.300	1.000	700	400	200	150	100
2. <sup>a</sup> .....	1.000	800	600	400	300	200	100	80
3. <sup>a</sup> .....	800	600	400	300	200	100	80	60
4. <sup>a</sup> .....	500	400	300	200	100	80	60	40
5. <sup>a</sup> .....	300	200	150	100	80	60	50	30
6. <sup>a</sup> .....	200	150	100	80	60	50	40	20
7. <sup>a</sup> .....	120	100	80	50	40	30	20	12
8. <sup>a</sup> .....	80	60	50	40	30	20	12	8

### *Primera clase de industrias y profesiones.*

Comerciantes y almacenistas que venden por mayor y á la menuda paños y otros géneros de lana, seda, algodón y lienzo, segun el artículo 21 de la Real Instruccion.

Almacenistas que solo venden por mayor droguería, especiería, ferreteria y otros metales, joyería, géneros ultramarinos, quincalla, aceite, vinos generosos, aguardientes, licores, cristales; los fabricantes de pieles y curtidos que poseen tenerías, segun el citado artículo.

### *Segunda clase de industrias y profesiones.*

Mercaderes que únicamente venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, seda, y otras telas de moda; mercaderes de paños y demas géneros de lana; dueños de caballerías de ganado lanar, ó ganaderos.

### *Tercera clase de industrias y profesiones.*

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, de droguería, porcelana, joyería, loza fina, cristalería y otros efectos que venden maldeses, tiroleses y genoveses; lonjas de chocolate; mercaderes de relojes con tienda para este solo objeto.

### *Cuarta clase de industrias y profesiones.*

Abogados; escribanos de Cámara; médicos; cirujanos-médicos; arquitectos; abastecedores de carnes frescas y saladas; fondistas que dan posada y de comer; fabricantes de cerveza, de porcelana, loza fina y cristal, de uaipes y peletería, de planchas de cobre, plomo y zinc; mercaderes que venden cintas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

*Quinta clase de industrias y profesiones.*

Tratantes de maderas en almacén, corrales ó paradas; almacenistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almacenistas de muebles nuevos y de moda; alhaceneros de pescados frescos y salados; boticarios; diamantistas, orífices y plateros; destajistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores; escribanos con oficio público, de número y de diligencias; editores de almanaques; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia; establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio, de loza fina; fabricantes de sombreros, de papel pintado ó de adorno; maestros de coches; mangüiteros, mercaderes de ropa hecha; notarios de los reinos; notarios de los tribunales eclesiásticos; relatores, agentes de negocios, procuradores; tasadores de pleitos; tratantes en ganado de cerda y vacuno; mercaderes de sola especería, de ferretería y otros metales, de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas, de abanicos; fondistas ó restauradores que no dan posada, y solo de comer; fabricantes de vidrio y espejos; de licores y aguardientes; fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas; fabricantes de estufas y chimeneas económicas; fabricantes de velas de sebo; idem de cintas y listonería; fabricantes de fornituras y equipos militares; cafés.

*Sexta clase de industrias y profesiones.*

Refinadores de azúcar; mercaderes de sombreros; fabricantes de jabón de olor; idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas; tiendas de vidrio y loza del país; fabricantes y mercaderes de alfombras; tiendas de perfumería; tratantes en tocino; idem en cortar madera; tiendas de juguetes y baratijas; tiendas de modistas; tabernas; tapiceros; fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, óptica y de anteojos; guanteros; oculistas; pastelerías; panaderías; plumistas; tiradores de oro; mercaderes de cuadros ó estampas con tienda; cereros; confiteros; constructores de hajeles; casas de baños públicos; dentistas; albanistas y ensambladores; ensayadores ó fieles contrastes; escultores, si venden obras ajenas; jardines públicos; dueños de pozos de nieve; fabricantes y mercaderes de peines, tinteros y otros efectos de concha, hueso y marfil.

*Séptima clase de industrias y profesiones.*

Fabricantes de quesos y manteca; id. de navajas y cuchillos; id. de estuches; id. de pez, alquitran y coils; de tirantes, ligas, corsets y fajas; de tinta de escribir y de imprenta; de humo de pez, de corchos, de aceite de linaza, de instrumentos de fierro y acero; de concha, hueso y marfil; de muebles y efectos de alabastro, de estuco y mármol; de esteras y esparto; de hule y encerado; de figuras de yeso, tierra y maderas; de alfileres y agujas; de hachas de viento; de sacos de jerga; de juguetes; de almidón; de cuerdas para instrumentos de música; de albayalde, minio, litargirio, ocre y demas preparaciones minerales ó productos químicos; fabricantes y mercaderes de botones; id. de velones, quinqués, candeleros y palmarías; sifoneros; floristas y almacenes de flores; fundidores de letras; fundidores de fierro y cobre; fabricantes de pistones, de alambiques; de paraguas, fabricantes y compositores de abanicos; fabricantes de velámenes para buques, de cables, jarcia y áncoras; guarnicioneros ó talabarteros; gabinetes de lectura; gabinetes de

curiosidades; impresores de estampas; tiendas de lana; lapidarios; mesoneros y venteros; mesas de villar y trucos; maestros cantejos; maestros de muebles y equitación; montereros; alquiladores de muebles y prenderos; polvoristas; puestos de paja y cebada; pasamaneros; posaderos; peñeros; pintores de casas, muebles y retablos; receptores; relojeros; sastres; salchicheros; silleros de paja; sangradores; comadres y comadrones; salitreros; tiendas de botas y zapatos; tratantes en pollería ó recoba con tienda ó puesto; tratantes en carbon y leña por mayor y á la menuda; tratantes en ganado menor; tratantes en carnes y en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto; tintoreros; tasadores de alhajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabón; toneros; tallistas; vendedores al quatile; zapateros ó maestros de obra prima con tienda abierta, armeros y fabricantes de armas de fuego, brillantadores de piedras finas, y esmaltadores, botilleros, bordadores, hornos de vizcochos, cañereros, carpinteros, cerrajeros, charolistas, carpinteros de ribera, constructores de pozos y norias, destiladores de aguardiente y licores, doradores, destajistas, estaferos, encuadernadores de libros, espaderos ó fabricantes de armas blancas, hoaceros, herreros de grueso y de menudo, hojalateros y vidrieros.

*Octava clase de industrias y profesiones.*

Maestros albañiles y soladores, alojerías y chufetas, albarderos, alpargateros, agrimensores, aneros, buhoneros, badegoneros, bathojeros, basteros, bronceistas y latoneros, fabricantes de corambres ó boteros, barbberos, casas de juego de bolos, bochas, pelota, y reñideros de gallos, correedores de ganado ó cuatropes, establecimientos de baños públicos en el rio, coleteros y calzoneros, cocineros, carteros, cotilleros, corraleros, cabreros y lecheros, cabestreros, cedaceros, cesteros, colchoneros, cordoneros y botoneros, toneleros, cuberos y vendedores de corchos, cardadores, constructores de pesos y medidas, cinceladores, chamariños ó tratantes en trastos viejos, cordeleros ó fabricantes de cuerda, fabricantes de colores preparados para pintar, fabricantes y expendedores de obleas, lacras y fósforos, holleros, vizcocheros y buñoleros con puestos fijos, calafateros, callistas, deslustradores de paños, encajeras, estereros, fabricantes de cartones, jauleros, jalneros, herbolarios, fabricantes de hornos, herradores ó albéitares, hormeros, matadores de rastro, mercaderes en puestos sin tienda ni cajones, mondongueros, tripicalleros y menuderos, mauleros ó tratantes en retales, neverías, oileros ó vendedores de loza ordinaria ó vidriado, peluqueros, puestos de agua de nieve, quitamanchas, roperos de viejo, revendedores de comestibles con puestos fijos ó toldos, revendedores de alhajas, y efectos portátiles, tratantes en trapo y papel viejo, tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo, tratantes en libros viejos en puestos ó portales, tratantes en huevos, manteca, leche y queso, con tienda ó puesto fijo; tratantes en estiércoles y otros abonos para las tierras, vaciadores de navajas, puestos de agua natural con cajones ó toldo.

*Disposiciones acordadas por el Estamento acerca del presupuesto de Hacienda, segun la ley publicada en 1º de Junio de 1835.*

En la de 18 de Marzo se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comision de Provinciales acerca de las tarifas para el Subsidio del Comercio, á saber:

*A la tarifa número 1.*

1ª modificación. Aunque la tarifa número 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observación 1ª, la Comisión se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

*A la tarifa número 2.*

2ª No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que, siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino.

3ª La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

*A la tarifa número 3.*

4ª No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilación que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propios cosechas.

5ª No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 reales por parada ó piedra, y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra: tambien estarán exentos los molinos de viento, y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6ª No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo al que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase, y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7ª Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al Subsidio del Comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8ª Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado.

9ª No se comprenderán en el Subsidio los carruajes que sirvan con ganados de labor, y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor, y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruajes destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas, pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

*A la tarifa número 4.*

11. Todos los oficios, industrias y profesiones com-

prendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una Comisión de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la Autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre, y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudiría al Ayuntamiento, quien oída la Comisión, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna Autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por Rentas Provinciales ó por paja y utensilios, pagará 80 rs. por cada 10 cabezas, pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujete á estos amillaramientos, pagará solo 40 reales por cada 10 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 10 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Estan libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este Subsidio en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

*En la sesion de 19 de Abril.*

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinan al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetos al Subsidio, conforme á la modificación 5ª anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que hablan las tarifas número 3, y la 7ª clase del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3, á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las Compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al Subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1, al hablar de los empresarios de minas, se diga: „treinta jornaleros invertidos en las excavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios.”

Es copia de la remitida por la Superioridad.  
Leon 19 de Julio de 1835. = Antonio Porro.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por Real decreto de 17 de Febrero de 1834 quedó libre el tráfico de caballos españoles de aquella rigurosa tutela que solo habia servido para prolongar su mal estado; pero como no siempre el interes personal, abandonado á sus propios recursos, posee los conocimientos y fondos necesarios para mejorar un ramo de industria en que son indispensables grandes anticipaciones, el Gobierno de S. M. tendiendo al mismo tiempo una mano benéfica á los criadores, dejó subsistentes los depósitos de caballos padres por cuenta del Estado.

Las circunstancias actuales, en que atenciones de mayor importancia exigen otra aplicacion de los caudales públicos, y la progresiva decadencia de los depósitos han decidido el Real ánimo de S. M. la REINA Gobernadora á suprimirlos, sin perjuicio de restablecerlos siempre que lo exija el fomento de este ramo de industria, y el estado de la nacion lo permita. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.

1.º Quedan suprimidos por ahora todos los depósitos de caballos padres que existen por cuenta del Estado.

2.º Los gobernadores civiles en cuyas provincias haya depósitos de caballos padres por cuenta del Estado, procederán desde luego á su venta en pública subasta, llegue ó no el precio de su remate al de la tasacion; gozando del derecho de tanteo ó preferencia los criadores que compren los caballos para destinarlos á padres.

3.º Los gobernadores civiles exigirán á los directores ó encargados de los depósitos de caballos padres, y á todos los que hayan manejado y manejen fondos del ramo con dependencia de este ministerio, las cuentas atrasadas y corrientes hasta el acto en que de hecho se verifique la extincion; y exar. nadas que sean por las contadorías principales de propios, las remitirán con su informe á la general del reino en los términos y con las formalidades que la misma les plevenga.

4.º La contaduría general de propios manifestará á este ministerio el resultado final de sus operaciones, para que, prévia la aprobacion de S. M., puedan hacerse las reclamaciones ó pagos que corresponda, expedirse por la misma oficina los correspondientes finiquitos, y concluir entemente las cuentas de este ramo; reservándose S. M. disponer de las existencias líquidas que resulten con arreglo á las leyes y necesidades del Estado.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Al hacer publicar esta soberana disposicion tomando en consideracion tanto el interes de los criadores y particulares, como el del Gobierno, he resuelto que el remate público de los caballos de raza Normanda de esta capital tenga lugar el día 12 de Agosto próximo á las 8 de la mañana en esta Casa de Provincia á donde acudirán los compradores, en cuyo beneficio se dilata hasta aquel día para que pueda llegar á noticia de los criadores no solo de la Provincia sino de fuera de ella.

Las reseñas y tasas se hallarán de manifiesto en esta Secretaría.

Leon y Julio 22 de 1835. = Jacinto Manrique.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 11 del que rige me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 de Junio último me dice lo que sigue: Excmo. Señor: S. M. la REINA Gobernadora con presencia de las diversas solicitudes promovidas sobre antigüedad y retiros por los militares y demas empleados dependientes de este ministerio que sirvieron al intruso, y de las consultas evacuadas con este motivo por la seccion de Guerra del Consejo Real y por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que á los citados individuos se les debe abonar su antigüedad y servicios en esta forma: A los que hayan sido absueltos, repuestos ó agraciados en cualquier época se les contará tanto la antigüedad de su empleo como el tiempo para el retiro por las declaraciones particulares que hayan recaido en sus expedientes ó en sus juicios, y á los que funden sus solicitudes y reclamaciones sobre estos dos puntos en los Reales decretos de amnistía y ordenes subsiguientes se les abonará por entero el tiempo que hubiesen servido al Gobierno legítimo, mas el transcurrido desde el día 15 de Octubre de 1832 en que S. M. se dignó expedir el primer decreto de amnistía. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

Y yo á V. para que insertándolo en el Boletin oficial de la Provincia tenga la publicidad debida Dios guarde á V. muchos años. Leon 17 de Julio de 1835. = Nicolas Neira. = Sr. Redactor del Boletin oficial de la Provincia.